

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0311/2023

Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito conocer los Servicios de Salud que están atendiendo pacientes con Post Covid, así como cuántas consultas y/o hospitalizaciones se han verificado en 2020, 2021, las investigaciones que se han hecho relacionadas al Post Covid



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta otorgada no fue la que se realizó en la solicitud inicial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desecha por no desahogar prevención



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Pacientes post covid, Consultas, Hospitalizaciones, Investigaciones, Prevención

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0311/2023

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud
Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de febrero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0311/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR el recurso de revisión por no desahogar la prevención**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090173323000084**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito las expresiones documentales o bases de datos ya existentes que contenga la siguiente información de carácter público:

1) ¿Los Servicios de Salud de Estado (o la Secretaría de Salud estatal, según aplique) están atendiendo pacientes con Post Covid-19 (secuelas por Covid, Long Covid, Covid Prolongado)?

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

2) Cuántas consultas y/o hospitalizaciones se han verificado en 2020, 2021, y 2022 en los servicios de salud estatales por padecimientos Post Covid, que según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) corresponden a los códigos U08, U09 y U10

3) Qué tipo de atención han recibido los pacientes que padecen U08 (Historia personal de Covid-19), U09 (Condición de salud posterior a Covid-19) y U10 (Síndrome inflamatorio multisistémico asociado con Covid-19) Por atención me refiero a análisis y estudios realizados, tratamientos y/o tipo de rehabilitación ofrecidas

4) Los servicios estatales de salud han invertido en investigaciones sobre el Post Covid Enfatizo que no estoy pidiendo información que contenga datos personales de los pacientes o documentos ad hoc, si no que me den acceso a los documentos que ya tengan, con fundamentos en los artículos 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
[...] [sic]

2. Respuesta. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSPCDMX/UT/0243/2023**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, signado el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Se precisa que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, únicamente cuenta con el Hospital General Ticomán y los Centros de Salud de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, , se hace de su conocimiento que, en los Centros de Salud dependientes de la Ciudad de México, no se manejan las claves referidas en su solicitud, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en proporcionar información al respecto.

En atención a, “1) *¿Los Servicios de Salud de Estado (o la Secretaría de Salud estatal, según aplique) están atendiendo pacientes con Post Covid-19 (secuelas por Covid, Long Covid, Covid Prolongado)?*” sic.

Por lo que hace, al Hospital General Ticomán, y en el ámbito de competencia de este Organismo Público Descentralizado, se proporciona información del registro de pacientes Post Covid atendidos.

ATENCIÓN PACIENTES POST COVID EN CONSULTA EXTERNA AÑO 2022

SERVICIO_ATENCION	DESCRIPCION_DIAG_1	CODIGO_CIE_DIAG1	Total
MEDICINA INTERNA	COVID LARGO	U071	1
	SECUELAS POST COVID	U099	4
	SINDROME POS-COVID	U089	2
Total MEDICINA INTERNA			7

En atención a, “2) Cuántas consultas y/o hospitalizaciones se han verificado en 2020, 2021, y 2022 en los servicios de salud estatales por padecimientos Post Covid, que según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) corresponden a los códigos U08, U09 y U10 3” sic.

Se hace de su conocimiento que, se proporciona información de los egresos de los años 2020, 2021 y 2022, precisando que, en esta unidad hospitalaria, no se brindó el servicio de Consulta Externa durante los años 2020 y 2021.

Egresos durante el año 2022

UNIDAD	AFECPRIN	Total
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	U071 COVID-19, virus identificado	20
Total HOSPITAL GENERAL TICOMÁN		20
Total general		20

Egresos durante el año 2021

UNIDAD	AFECPRIN	Total
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	U071 COVID-19, virus identificado	222
Total HOSPITAL GENERAL TICOMÁN		222
Total general		222

UNIDAD	AFECPRIN	Total
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	U072 COVID-19, virus no identificado	79
Total HOSPITAL GENERAL TICOMÁN		79
Total general		79

Egresos durante el año 2020

UNIDAD	AFECPRIN	Total
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	U071 COVID-19, virus identificado	76
Total HOSPITAL GENERAL TICOMÁN		76
Total general		76

UNIDAD	AFECPRIN	Total
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	U072 COVID-19, virus no identificado	84
Total HOSPITAL GENERAL TICOMÁN		84
Total general		84

En atención a, “3) *Qué tipo de atención han recibido los pacientes que padecen U08 (Historia personal de Covid-19), U09 (Condición de salud posterior a Covid-19) y U10 (Síndrome inflamatorio multisistémico asociado con Covid-19) Por atención me refiero a análisis y estudios realizados, tratamientos y/o tipo de rehabilitación ofrecidas*” sic.

Se le comunica que, sólo se ha brindado atención a la Clave U09 para pacientes que requieren oxígeno domiciliario Post Covid.

En atención a, “4) *Los servicios estatales de salud han invertido en investigaciones sobre el Post Covid, se le comunica que, dentro de los archivos que obran en la Subdirección de Finanzas, no obra documento, expediente o archivo físico/electrónico alguno, del cual se desprenda que se haya registrado inversión para investigaciones del Post Covid, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en proporcionar información al respecto.*

No omito mencionar que, puede dirigir su solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la Secretaría de Salud Federal, al Instituto del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE), por ser también sujetos obligados competentes para la atención de su solicitud, a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Refiero datos de contacto:

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Responsable: Lic. María Claudia Lugo Herrera
Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco – Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 555132-1250 ext. 1344
Correo Electrónico: oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia: Secretaría de Salud Federal
Responsable: Lic. Maricela Lecuona González
Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410
Correo: unidadenlace@salud.gob.mx
Teléfono: 5062 1600 5062 1700 Ext. 55611

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Responsable: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos
Dirección: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo: patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono: 55 57261700 Ext. 14849

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Responsable: Mtra. Hilda de la Torre Amorós Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322

[...] [sic]

3. Recurso. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

estoy inconforme con la respuesta porque el sujeto obligado anexa respuesta a otra pregunta, y no a la que formulé yo, como se aprecia en la misma solicitud en esta plataforma: "Solicito las expresiones documentales o bases de datos ya existentes que contenga la siguiente información de carácter público: 1) ¿Los Servicios de Salud de Estado (o la Secretaría de Salud estatal, según aplique) están atendiendo pacientes con Post Covid-19 (secuelas por Covid, Long Covid, Covid Prolongado)? 2) Cuántas consultas y/o hospitalizaciones se han verificado en 2020, 2021, y 2022 en los servicios de salud estatales por padecimientos Post Covid, que según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) corresponden a los códigos U08, U09 y U10 3) Qué tipo de atención han recibido los pacientes que padecen U08 (Historia personal de Covid-19), U09 (Condición de salud posterior a Covid-19) y U10 (Síndrome inflamatorio multisistémico asociado con Covid-19) Por atención me refiero a análisis y estudios realizados, tratamientos y/o tipo de rehabilitación ofrecidas 4) Los servicios estatales de salud han invertido en investigaciones sobre el Post Covid Enfatizo que no estoy pidiendo información que contenga datos personales de los pacientes o documentos ad hoc, si no que me den acceso a los documentos que ya tengan, con fundamentos en los artículos 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Por lo anterior solicito al INAI que instruya al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud [...]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0311/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 237, fracción IV, así como 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se previene** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Aclare su acto recurrido, manifestando de forma puntual cuál de sus cuestionamientos no fue atendido por el sujeto obligado, es decir, que parte de la respuesta no corresponde con lo solicitado.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **tres de febrero de dos mil veintitrés**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, siendo este el medio señalado en su recurso de revisión, como se acredita a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Prevención.
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0311/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 03 de Febrero de 2023 a las 00:00 hrs.
2eb82e890e0219930d699fa57ee01a

VI. Omisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

[...]

las expresiones documentales o bases de datos ya existentes que contenga la siguiente información de carácter público:

1) ¿Los Servicios de Salud de Estado (o la Secretaría de Salud estatal, según aplique) están atendiendo pacientes con Post Covid-19 (secuelas por Covid, Long Covid, Covid Prolongado)?

2) Cuántas consultas y/o hospitalizaciones se han verificado en 2020, 2021, y 2022 en los servicios de salud estatales por padecimientos Post Covid, que según la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) corresponden a los códigos U08, U09 y U10

3) Qué tipo de atención han recibido los pacientes que padecen U08 (Historia personal de Covid-19), U09 (Condición de salud posterior a Covid-19) y U10 (Síndrome inflamatorio multisistémico asociado con Covid-19) Por atención me refiero a análisis y estudios realizados, tratamientos y/o tipo de rehabilitación ofrecidas

4) Los servicios estatales de salud han invertido en investigaciones sobre el Post Covid Enfatizo que no estoy pidiendo información que contenga datos personales de los pacientes o documentos ad hoc, si no que me den acceso a los

documentos que ya tengan, con fundamentos en los artículos 130 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en su respuesta de veinticuatro de enero del dos mil veintitrés señaló mediante oficio **SSPCDMX/UT/0243/2023** de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, el sujeto obligado dio respuesta al hoy recurrente, respecto a lo solicitado en cuatro requerimientos.
3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]
estoy inconforme con la respuesta porque el sujeto obligado anexa respuesta a otra pregunta, y no a la que formulé yo, como se aprecia en la misma solicitud en esta plataforma.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234³ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

1. De la lectura integral de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no fue posible advertir su causa de pedir, ya que el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de los cuatro contenidos informativos peticionados a través de su solicitud, por lo cual no es posible deducir cuál es el que considera le fue proporcionada una respuesta distinta a la peticionada.
2. El particular en su escrito de interposición de recurso de revisión, no indica que considera no fue atendido de su pedimento informativo, sólo reitera sus cuatro pedimentos informativos.
3. La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, **este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, manifestando de forma puntual cuál de sus cuestionamientos no fue atendido por el sujeto obligado, es decir, que parte de la respuesta no corresponde con lo solicitado.**

Lo anterior, debido a que de su escrito de interposición no es posible inferir cual es el requerimiento que considera le fue proporcionada una respuesta distinta a la peticionada.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare su acto recurrido, manifestando de forma puntual cuál de sus cuestionamientos no fue atendido por el sujeto obligado, es decir, que parte de la respuesta no corresponde con lo solicitado.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de febrero de dos mil veintitrés**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes siete al lunes trece de diciembre de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo **6725/SO/14-12/2022** del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO